



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 396 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

**VISTOS:** El Informe N°1024-2023/GRP-460000, de fecha 25 de abril del 2023, el Oficio N°8193-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de diciembre del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 21202-2022 de fecha 03 de agosto de 2022, el Oficio N° 3970-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 08 de julio del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 12643-2022 de fecha 04 de mayo del 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 12643-2022 de fecha 04 de mayo del 2022, la señora DORIS JANET CHINCHAY REYES con DNI N° 02795477 (en adelante la administrada), solicita el reintegro y pago de la bonificación transitoria para la homologación retroactivamente más devengados y los intereses legales, de acuerdo al Decreto Supremo N° 154-91, DS N° 057-98-PCM y DS 107-87-PCM;

Que, a través del Oficio N° 3970-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 08 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación, formula respuesta declarando infundado lo solicitado, precisando que Transitoria para la Homologación (TPH), no constituye una bonificación, sino un concepto remunerativo de carácter pensionable; por lo que al no constituir lo dispuesto en el artículo 3 del DS N° 154-91-EF, un concepto remunerativo nuevo o de la TPH, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto la solicitante percibió, no es posible atender la solicitud;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 21202-2022 de fecha 03 de agosto de 2022, la administrada presenta escrito de apelación contra el Oficio N° 3970-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, manifestando que el D.S.154-91-EF debe interpretarse como un incremento y no como un reajuste, con lo cual la recurrente debió seguir percibiendo, el monto que venía percibiendo, tal como consta en las boletas de pago, cantidad que debió haber sido incrementada a la suma de S/ 25.95, por tener cargo de profesor de aula, con 30 horas;

Que, con Oficio N°8193-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de diciembre del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe N°1024-2023/GRP-460000, de fecha 25 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 de la norma legal antes mencionado, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 396-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

Que, del análisis de los actuados se observa que mediante Hoja de Registro y Control N° 21202-2022 de fecha 03 de agosto de 2022, la administrada presenta escrito de apelación contra el Oficio N° 3970-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, manifestando que el D.S.154-91-EF debe interpretarse como un incremento y no como un reajuste, con lo cual la recurrente debió seguir percibiendo, el monto que venía percibiendo, tal como consta en las boletas de pago, cantidad que debió haber sido incrementada a la suma de S/ 25.95, por tener cargo de profesor de aula, con 30 horas;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde o no a la administrada el reintegro y pago de la bonificación transitoria para la homologación retroactivamente más devengados, de acuerdo al Decreto Supremo N° 154-91, DS N° 057-98-PCM y DS 107-87-PCM;

Respecto al marco legal aplicable en el presente caso, se debe mencionar en principio, que con fecha 15 de octubre de 1986, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, precisando en sus artículos 3° y 7° que la Transitoria para Homologación integrante de la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones es "(...) la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación;

Posteriormente, el 14 de julio de 1991 se publicó el Decreto Supremo N° 154-91-EF - Establecen disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, el cual precisó en el artículo 3° que: "A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo." Apreciándose del Anexo D que se consideraba una bonificación por costo de vida para el personal docente de los Programas Presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos, según su categoría o nivel;

Bajo ese contexto, se debe precisar que el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señala que la transitoria para homologación es la remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación;

De otro lado, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; aún desde un punto de vista literal resulta perfectamente entendible que regule los incrementos por costo de vida, que se otorguen en el futuro, como sucede en el caso de autos, en que mediante Decreto Supremo N°154-91-EF, incrementó las remuneraciones de los trabajadores Docentes y No Docentes del Pliego Ministerio de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales, conforme lo prescribe su artículo 3°, que precisa el otorgamiento de un incremento de remuneraciones en los niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, que regulan la bonificación por costo de vida para el personal administrativo de los programas presupuestales integrante del Pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir de uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, determinando





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **396**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 MAY 2023**

jerarquizadamente los montos que deberían percibir los mencionados servidores en función a su grupo ocupacional y categorías o niveles;

Ahora bien, de la verificación de las boletas obrantes en el expediente administrativo que se tiene a la vista, se advierte que la Dirección Regional de Educación de Piura, ha venido cumpliendo con cancelar el monto fijado en el Anexo D (S/ 25.95) por concepto de Transitoria por Homologación;

En consecuencia, de conformidad a lo señalado líneas arriba, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado Infundado;

Asimismo, se debe considerar lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria N° 1440, señala que *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendido dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y finanzas a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad.”*

Al igual que, en ese mismo sentido, el artículo 6 de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece: *“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;*

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DORIS JANET CHINCHAY REYES** con DNI N° 02795477, contra el Oficio N° 3970-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 08 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **396** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 MAY 2023**

expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR el presente acto administrativo a **DORIS JANET CHINCHAY REYES** en su domicilio ubicado en Jr. Abelardo Quiñones 285 del AH San Martín, II Etapa, Mz C10 Lt 24 – Distrito Veintiseis de Octubre - Piura, comunicar la presente a la Dirección Regional de Educación Piura, donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
**JOSE WILMER LOAIZA NIÑO**  
Gerente Regional

